

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.-
MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.-
LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.-
SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUÁREZ,
OAXACA, A VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.
(27/05/2019).- - - -

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad de número
117/2018 promovido por *****, ***** y *****, señalando
como autoridad demandada al Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto
Catastral del Estado de Oaxaca, y;- - - - -
-

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho
(28/11/2018), en la Oficia de Partes de este Tribunal *****, *****
y *****, por su propio derecho demandaron la nulidad de la
resolución contenida en el oficio ***** de fecha quince de noviembre
de dos mil dieciocho (15/11/2018), mediante el cual resolvió el recurso
de revisión número ***** , sin embargo, de la lectura a su escrito de
demanda, se advirtió que no exhibían el acto que pretendían impugnar,
en consecuencia, mediante auto de fecha treinta de noviembre de dos
mil dieciocho (30/11/2018) se requirió a los administrados a efecto de
que exhibieran el mismo, con el apercibimiento de no hacerlo se
desecharía su demanda.- - - - -
- - - - -

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha veinte de febrero de dos mil
diecinueve (20/02/2019), se tuvo a los administrados dando
cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de fecha treinta
de noviembre de dos mil dieciocho (30/11/2018), en consecuencia, se
admitió a trámite la demanda interpuesta, ordenándose notificar, correr
traslado, emplazar y apercibir a la autoridad demandada, para que
produjera su contestación en los términos de ley. - - - - -
- - - - -

TERCERO.- En proveído de fecha doce de abril de dos mil
diecinueve (12/04/2019), se tuvo al licenciado *****, Jefe de la
Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, por
acreditada la personalidad con la que compareció, contestado la

demanda en tiempo y forma, ordenándose correr traslado de la contestación efectuada por la referida autoridad, a la parte actora para los efectos legales correspondientes. Por último, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. - - - - -

CUARTO.- El día ocho de mayo de dos mil diecinueve (08/05/2019), se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando el Secretario de Acuerdos, que ninguna de las partes formulo alegatos, por lo que se citó a las partes para oír sentencia dentro del término de ley, y:-

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de la parte actora y de la autoridad demandada quedaron acreditadas en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la actora promueve por su propio derecho y la autoridad demandada exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal- - -

TERCERO.- Previo estudio de fondo del asunto y por cuestión de método y técnica judicial se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por lo tanto,

NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO. - - - - -

-

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

CUARTO.- Los administrados *****, ***** y ***** demandan la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho (15/11/2018), emitida por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, mediante el cual resolvió el recurso de revisión número 025/2018 interpuesto por la parte actora, donde confirmó la improcedencia del contenido del oficio ***** de fecha veintiséis de junio del año dos mil dieciocho (26/06/2018) que dictado por el Licenciado *****Jefe del Departamento de Tramitación de Solicitudes de este Instituto, respecto de la Solicitud de trámite manifestado por el Licenciado ***** Notario Público número ***** en el Estado de Oaxaca, que refiere al traslado de dominio por compraventa (sic) del bien inmueble ubicado en la *****, *****, *****, CENTRO OAXACA, a favor de la persona física *****, por las razones arguidas - - - - -
- - - - -

En ese orden, después de haber realizado un estudio minucioso y pormenorizado de la resolución contenida en el oficio *****de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho (15/11/2018), emitida por el licenciado ***** Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, (visible en las fojas 20 a 28 del sumario), misma que en términos del artículo 203, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, adquiere valor probatorio pleno, ya que como lo refiere la parte actora, efectivamente, la autoridad demandada rebasó sus funciones como órgano revisor, ya que dicho acto no se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que la autoridad demandada no cumple con su obligación legal, al no encuadrar su actuar a lo dispuesto por los artículos 6, 54 y 56 de la ley que rige al Instituto, ya que ninguno de ellos le facultan para determinar cuál es origen de la cuenta predial objeto del movimiento que se pretende realizar como es el de traslado de dominio derivado de un subsiguiente contrato, ya que no existe dentro de la Ley de Catastro disposición alguna que le otorgue la facultad para realizar una investigación sobre los antecedentes de propiedad y, en el presente caso, como se advierte de autos obra un antecedente de la propiedad

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

del inmueble objeto del trámite , sin que sea la autoridad quién deba determinar la validez o no del mismo , ya que la demandada es competente para realizar las operaciones catastrales y anotaciones como se desprende de los artículos 17 y 23 de la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca, - - - - -

- - - - -
Más aún, el artículo 52 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, dispone lo siguiente:- - - - -
- - - - -

ARTÍCULO 52.- *Cuando en las manifestaciones o avisos a que se refiere esta Ley no se expresen los datos o no se acompañen los documentos o planos también requeridos, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca no las admitirá para su trámite.*

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca analizará y determinará la procedencia o improcedencia de las manifestaciones, avisos o escritos que presenten los fedatarios públicos y los particulares, cuidando en todo momento que los documentos presentados cumplan con las normas y procedimientos aplicables en las leyes vigentes.

Y si bien es cierto que el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, podrá analizar y determinar la procedencia o improcedencia de las manifestaciones realizadas por los fedatarios y particulares, de ninguna manera significa que tendrá facultades para determinar, fuera de juicio, el origen de la propiedad objeto del trámite como lo hizo en el presente caso, al analizar la posesión que detentó el propietario original, aplicando de manera incorrecta lo dispuesto por el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Catastro el cual se transcribe para su mayor comprensión:- - -
- - -

ARTICULO 47.- *Para realizar el trámite de traslado de dominio se deberá presentar lo siguiente:*
I. Solicitud de trámite catastral requisitada a máquina o impresa, firmada y sellada por el notario;
II. Copia del antecedente de posesión o propiedad;
III. Copia y original para cotejo de la boleta de pago predial vigente a la fecha de celebración;
IV. Croquis de localización;
V. Avalúos catastral e inmobiliario certificados,

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

practicados por perito con registro ante el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca;
VI. Permiso y plano de subdivisión autorizados por el Municipio correspondiente, cuando el traslado de dominio se realice de forma parcial; y
VII. Los demás documentos que resulten necesarios para la tramitación.

De la lectura hecha al artículo transcrito, se advierte que en su fracción II, señala que para realizar el trámite de traslado de dominio deberá presentar copia del antecedente de posesión o propiedad, el cual fue exhibido ,ya que obra en autos el acta debidamente protocolizada y compra de un terreno, pasada ante la fe del Notario Público número *****, licenciado *****, de fecha mil novecientos noventa y siete (visible en la foja 44), así como de la constancia de registro ante el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, con número de registro *****, con el carácter de definitivo, donde aparecen como enajenantes ***** y ***** y en calidad de adquirientes ***** y *****, visible en la foja 45 del sumario, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es decir los actores cumplieron con lo solicitado .- - - - -

Es menester señalar que la autoridad al sustentar su determinación acorde a lo dispuesto por los artículos 2902 y 2903 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, los cuales disponen el procedimiento que debe seguir un particular que tiene la posesión de un bien inmueble para convertirse en propietario, que resulta ser la figura jurídica denominada prescripción, confunde, como ya se dijo antes una forma en qué se adquiere la propiedad, soslayando el antecedente que le fue exhibido el cual fue debidamente inscrito en ese Instituto e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, precisamente para cumplir con el principio de publicidad y su efecto erga omnes, dejando en estado de indefensión a los actores al determinar de manera unilateral la validez del antecedente exhibido y contenido en la documental ya analizada, ya que, para el caso contrario, existe un proceso específico en el Código Civil para el Estado de Oaxaca así como dentro de su Código adjetivo, mismo que especifica como se sustanciará el procedimiento ahí mencionado ante la autoridad judicial competente.- - - - -

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que como manifiesta el actor en sus conceptos de impugnación marcados con los incisos A), B) y C), la autoridad resolutora no analizó exhaustivamente los agravios contenidos en su escrito por medio del cual interponía el recurso de revocación, y que se encuentra visible en las fojas 29 a 41, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que como se advierte de la resolución combatida dictada en el recurso de revisión número ***** mediante oficio ***** de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, efectivamente, en la resolución analizada no se advierte fundamentación y motivación alguna que dirima los puntos controvertidos por el accionante, por lo que omitió cumplir con el requisito de debida fundamentación y motivación exhaustiva, en los términos a que obliga la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para la validez de los actos administrativos, por lo que, tomando en consideración, que el acto impugnado deriva de un recurso de revisión, en la que no puede dejarse sin respuesta debidamente fundada y motivada a los administrados los conceptos de impugnación marcados con los incisos A), B) y C) resultan FUNDADOS, en consecuencia, esta Sala estima procedente declarar **LA NULIDAD** del oficio ***** de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho (15/11/2018), mediante el cual resolvió el recurso de revisión ***** , emitido por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO**, de que deje sin efectos dicha resolución y dicte otro, donde se aboque al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora al momento de interponer el recurso de revisión, debiendo la autoridad en todo momento, citar las leyes y criterios aplicables, de modo que se cumpla con los requisitos de debida fundamentación y motivación en los términos de la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, entendiéndose como debidamente fundado y motivado, el citar y anexar todo aquel acuerdo en el que esa autoridad demandada funde lo que a su criterio proceda, así como la exposición de todo argumento lógico-jurídico que acompañe para dar una certera respuesta a lo solicitado por

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

los accionantes.- - - - -

-

Sirve de sustento, la jurisprudencia número 2a./J. 67/98 con número de registro 195590 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, visible en la página 358, Novena Época, de rubro y texto siguientes:- - - - -

- - - - -

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

Así como la tesis número I.6oA.33 A, con número de registro 187531 por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1350, Materia Administrativa, Novena Época, Época, bajo el rubro y texto siguiente:- -

- - - - -

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo

ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio Código.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracciones II y VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esta Sala; - - - - -
- - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. - - - - -
-

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó asentada dentro del considerando SEGUNDO de la presente sentencia. - - - - -
-

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

TERCERO.- Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento mencionada en el considerando TERCERO de la presente resolución, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.**- - - - -

CUARTO.- Se declara **LA NULIDAD** del oficio ***** de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho (15/11/2018), mediante el cual resolvió el recurso de revisión número ***** , emitido por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO**, precisado en el considerando QUINTO de esta sentencia. -

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**- - - - -
-

Así lo resolvió y firma la ***licenciada Frida Jiménez Valencia***, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*, quien autoriza y da fe. - - - - -